

220-36555

Asunto: **Obligatoriedad de llevar libros de Comercio - Auxiliares**

Me refiero a su comunicación radicada en esta entidad con el número 75072, por la cual manifiesta que trabaja "con algunas pequeñas contabilidades en hojas electrónicas, sin un software contable" y no lleva libros auxiliares; cita los artículos 123,124,125 y 126 del Decreto 2649 de 1993, y solicita se le indique las disposiciones legales o conceptos emitidos por la Superintendencia de Sociedades, relacionados con los libros que son necesarios para una sociedad comercial a la vez que consulta si los libros auxiliares son obligatorios.

Con el fin de determinar a cabalidad cuales son los libros y papeles que conforme las normas legales, son obligatorios de llevar por parte de los comerciantes, es preciso realizar las siguientes precisiones:

1.- El artículo 49 del Código de Comercio, consagra "Para los efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales **los que determine la ley como obligatorios** y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquellos".

2.- A su vez el numeral 2 del artículo 19 del Código de Comercio, establece que es obligación de todo comerciante, "Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad", y el numeral 7 del artículo 28 de la misma obra, se refiere a los libros que **deben necesariamente inscribirse en el registro mercantil, cuales son "los libros de contabilidad, los de registro de accionistas, los de actas de asambleas y junta de socios, así como los de juntas directivas de sociedades comerciales"**.

3.- En cuanto hace a los libros de contabilidad, es claro entonces que los comerciantes deben registrar en la Cámara de Comercio respectiva, aquellos que "consideren **necesarios** para asentar en orden cronológico sus operaciones, bien en forma individual o por resúmenes globales que no superen las operaciones de un mes, a lo sumo, y para establecer el resumen de las operaciones de cada cuenta, sus movimientos débitos y créditos y sus saldos, por períodos no mayores a un mes" (Doctrinas Contables □ 1997 Superintendencia de Sociedades, pagina 99).

4.- A su vez el artículo 125, inciso 3 del Decreto 2649 de 1993, dispone que los comerciantes "**deben llevar los libros necesarios para el registro de todas sus operaciones**".

5.- Actualmente no existe norma legal alguna que consagre la obligación de llevar y registrar libros específicos de contabilidad, es decir que tengan nombre propio, toda vez que la ley no los ha señalado; por lo tanto los comerciantes deben llevar los libros que consideren necesarios a fin de que la contabilidad sea comprensible y útil.

Es así como, según lo consagrado el artículo 125 del citado decreto 2649, tenemos que **se deben llevar los libros necesarios para:**

"1. Asentar en orden cronológico todas las operaciones, bien en forma individual o por resúmenes globales no superiores a un mes.

2. Establecer mensualmente el resumen de todas las operaciones por cada cuenta, sus movimientos débito y crédito, combinando el movimiento de los diferentes establecimientos.

3. Determinar la propiedad del ente, el movimiento de los soportes de capital y las restricciones que pesen sobre ellos.

4. Permitir el completo entendimiento de los anteriores. Para tal fin se deben llevar, entre otros, **los auxiliares necesarios para:**

a □ Conocer las transacciones individuales, cuando éstas se registren en los libros de resumen en forma global.

b □ Establecer los activos y las obligaciones derivadas de las actividades propias de cada establecimiento, cuando se hubiere decidido llevar por separado la contabilidad de sus operaciones.

c- Conocer los códigos o series cifradas que identifiquen las cuentas, así como los códigos o símbolos utilizados para describir las transacciones, con indicación de las adiciones, modificaciones, sustituciones o cancelaciones que se hagan de unas u otras.

- d- Controlar el movimiento de las mercancías, sea por unidades o por grupos homogéneos.
 - e- Conciliar los estados financieros básicos con aquellos preparados sobre otras bases comprensivas de contabilidad.
- 5.- Dejar constancia de las decisiones adoptadas por los órganos colegiados de dirección, administración y control del ente económico.
- 6.- Cumplir las exigencias de otras normas legales"

6.- El Consejo de Estado haciendo mención de un pronunciamiento de esta entidad sobre los libros que son indispensables llevar, conceptúo:

"La Superintendencia de Sociedades opinó con carácter doctrinario, cuáles a su entender son los libros "indispensables" mas no obligatorios, como aquellos que por corresponder a las exigencias básicas de la contabilidad señaladas por el mismo código, resultan de una manera razonable. Consideró así que de la obligación de registrar en orden cronológico las operaciones (artículo 53 del Código de Comercio), se deduce la necesidad del libro diario; de la obligación de utilizar el sistema de la partida doble (art. 50), se deduce la necesidad de llevar el mayor y del deber de hacer inventarios inicial y periódicos, así como de un balance general (art. 52), surge la de llevar al que se conoce como libro de inventarios y balances.

Pero esta armónica y muy juiciosa interpretación de las normas mencionadas, no ha sido elevada al canon reglamentario por respeto precisamente al artículo 49 que reservó a la LEY la determinación de los libros obligatorios **y al artículo 48 que consagró la libertad de procedimientos técnicos-contables, que bien pueden llevarse en medios distintos al tradicional de los "libros", siempre que garanticen el "conocimiento y prueba" de la historia clara, completa y fidedigna, tanto individual como general del comerciante**" C.E. Sec. Cuarta, Sent. mar. 25/88)

7.- Resumiendo, tenemos que como conforme se deduce de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio, es obligación de todo comerciante llevar los libros de registro de accionistas, de actas de las reuniones de los máximos órganos sociales de las compañías así como los de las juntas directivas.

En lo que hace relación con los libros de contabilidad, si bien es obligatorio llevarlos, es claro que al no haber fijado la ley de manera expresa cuales son, éstos deben sujetarse a los lineamientos establecidos en el artículo 125 del Decreto 2649 de 1993, de donde se desprende que para que la contabilidad sea comprensible y útil y las operaciones sean presentadas en estricto orden cronológico, bien sea de manera individual o global no superiores a un mes, como lo señala el numeral 1 del artículo 125 del decreto 2649 de 1993 (artículo 4 del citado Decreto) y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 50, 52 y 53 del estatuto mercantil, es necesaria la utilización de los llamados Libro Diario y Mayor y Balances, amén de los auxiliares que se consideren indispensables para una mayor comprensión de la contabilidad.

Valga tener en cuenta que por no establecerlo así la ley, los libros auxiliares no requieren ser inscritos en el registro mercantil.

En los anteriores términos se ha dado contestación a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.